

-3-

Panamá, 15 de noviembre de 2021

Respetado Sr. [REDACTED]

Director de Resolución Alternativa de Conflictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

Por la presente nota, quien suscribe, [REDACTED] con número de identificación E-[REDACTED] de nacionalidad [REDACTED], vecino de [REDACTED], Municipio de [REDACTED] provincia de [REDACTED], me dirijo respetuosamente a su persona para reiterar la solicitud de información presentada el pasado 5 de octubre de 2021 en la que solicité las siguientes aclaraciones:

1. Los Jueces de Paz deben ser abogados?
2. Que capacitación deben recibir los jueces de paz antes de ser nombrados?
3. Los nombramientos de jueces de paz deben ser publicadas en Gaceta Oficial?
4. Que sucede si una persona ejerce las funciones de juez de paz sin estar publicado su nombramiento en Gaceta Oficial?
5. Por cuánto tiempo deben ser nombrados los jueces de paz?
6. Existe alguna norma que justifique mantener Jueces de Paz interinos a un Municipio después de más de tres años rigiendo la descentralización?
7. Que sistema deben utilizar los jueces de paz para dejar un registro de lo acontecido el cada acto de audiencia?
8. Puede un juez de paz inhibirse para atender a un vecino porque este lo ha denunciado en la fiscalía anticorrupción?
9. En caso de que un Juez de Paz quedé impedido para atender a una persona, siendo este el único juez de paz diurno, quien sería entonces la autoridad encargada de atender a esta persona?
10. Tiene un Alcalde la obligación de crear la Comisión de Ejecución de Apelaciones?
11. Puede un Alcalde atender las apelaciones presentadas por los vecinos en contra de las resoluciones de los jueces de paz?

Sin más asuntos que tratar, me despido agradeciendo de antemano su atención.

Un cordial saludo.

[REDACTED]

[REDACTED]

Email. [REDACTED]@il.com

Cel. [REDACTED]

MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION DE RESOLUCION
ALTERNATIVA DE CONFLICTOS
RECIBIDO

15 NOV 2021

FIRMA [REDACTED]
COPIA [REDACTED]

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED], en virtud de denuncia presentada ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

Señala el reclamante que presentó una nota para que el **MUNICIPIO DE PORTOBELO** le aclarara dudas referentes a la justicia comunitaria, específicamente lo siguiente:

1. ¿Los Jueces de Paz deben ser Abogados?
2. ¿Qué capacitación deben recibir los jueces de paz antes de ser nombrados?
3. ¿Las publicaciones de los jueces de paz deben ser publicadas en Gaceta Oficial? (Nombramientos)
4. ¿Qué sucede si una persona ejerce las funciones de juez de paz sin estar publicado su nombramiento en gaceta oficial?
5. ¿Por cuánto tiempo deben ser nombrados los jueces de paz?
6. ¿Existe alguna norma que justifique mantener jueces de paz interinos a un Municipio después de más de tres años rigiendo la descentralización?
7. ¿Qué sistema deben utilizar los jueces de paz para dejar un registro de lo acontecido en cada acto de audiencia?
8. ¿Puede un juez de paz quede impedido para atender a un vecino porque este lo ha denunciado en la fiscalía anticorrupción?
9. ¿En caso de que un juez de paz quede impedido para atender a una persona, siendo este el único juez de paz diurno, quien sería entonces la autoridad encargada de atender a esta persona?
10. ¿Tiene un Alcalde la obligación de crear la Comisión de Ejecución de Apelaciones?
11. ¿Puede un alcalde atender las apelaciones presentadas por los vecinos en contra de las resoluciones de los jueces?

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED], indica que no le ha sido contestada la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MUNICIPIO DE PORTOBELO**.

Luego de revisar las constancias procesales, se observa que lo solicitado por el señor [REDACTED], corresponde a información contenida en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, a través de la cual se instituye la Justicia Comunitaria de Paz y que fue publicada a través de Gaceta Oficial No. 28055 de misma fecha.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, debemos señalar que el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece el procedimiento a seguir, en caso de que la información solicitada, ya sea de acceso público; la norma es del siguiente tenor:

"Artículo 7. ... En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos. Archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

Dicho lo anterior, debemos indicar que lo solicitado por el señor [REDACTED], corresponde a información contenida en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual se encuentra publicada en Gaceta Oficial No. 28055 de 17 de junio de 2016 y que se encuentra disponible a través del ingreso en el siguiente enlace: https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28055_A/56665.pdf; por lo que mal podría esta Autoridad admitir un reclamo por incumplimiento, el cual está motivado en la ausencia de respuesta por parte de la institución requerida, cuando lo solicitado corresponde a un documento público a través de Gaceta Oficial; por lo que en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PORTOBELO**; toda vez que lo solicitado corresponde a información contenida en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual fue publicada a través de Gaceta Oficial No. 28055 de la misma fecha.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Artículo 86 y 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
DIRECTORA GENERAL

EFA/OC/gg
Exp. DAL-118-21

antail
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 4 de Mayo de 2022

las 9:24 de la AM notificó a

[REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED] del reclamado (a)

-8-

Panamá, 8 de marzo de 2022

Respetada Sra. Elsa Fernández

Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Sra. Directora:

Quien suscribe, [REDACTED] con número de identificación E-[REDACTED] de nacionalidad española, vecino de Puerto Lindo en el Municipio de Portobelo, Provincia de Colón, me dirijo respetuosamente a esta Autoridad para presentar **Recurso de Reconsideración** en contra de la resolución del 23 de febrero de 2022 en la que **se rechaza de plano por improcedente**, un reclamo que yo presenté en contra del **Ministerio de Gobierno y Justicia** correspondiente al expediente **DAI-118-21**. También quiero solicitar que mi reclamo sea registrado en contra del **Ministerio de Gobierno y Justicia** y no contra el Municipio de Portobelo como consta en el documento del 23 de febrero de 2022 en el cuál se rechaza mi petición.

Justifico mis solicitudes con los siguientes hechos:

La ANTAI rechaza mi queja contra el Ministerio de Gobierno y Justicia alegando que TODA la información que yo requiero en los 11 puntos que componen mi solicitud de información al Ministerio de Gobierno y Justicia se encuentra accesibles en la Gaceta Oficial No. 28055 del 2016.

Bien es cierto que parte de la información, pero no toda, pudiera obtenerse mediante una exhaustiva búsqueda en Gaceta Oficial o

9'

Oficial, sería muy complejo para un usuario común, tener garantías de que lo encontrado en medios digitales no pueda haber sido modificado posterior a la publicación de la ley mediante Decretos o Circulares.

Según me informó de manera verbal un funcionario del Ministerio de Gobierno y Justicia, todos los jueces de paz debieran ser abogados, pero la ley 16 del 17 de Junio de 2016 establece que ese requisito solo es en zonas urbanas, por lo que tiene sentido mi duda de que pudiera existir alguna Circular del Ministerio de Gobierno y Justicia en la que solicitase el requisito de ser abogado idóneo para poder administrar justicia en todos los Municipios del Territorio Nacional.

Independientemente de si la información que yo solicité estuviera o no publicada en Gaceta Oficial, era obligación del funcionario demandado indicarme dónde se encontraba la información requerida en un plazo de 30 días o al menos dar una respuesta a mi nota, respetando el Derecho a la Petición.

En anteriores ocasiones el Primer Tribunal Superior de Justicia me ha concedido acciones de Habeas Data para solicitudes de información en las cuales yo requería información publicada previamente en Gaceta Oficial, así lo muestra en documento con fecha del 2 de febrero de 2021 donde el Primer Tribunal Superior resuelve una Acción de Habeas Data en la que solicité, entre otras cosas, que se me indicase en qué número de Gaceta Oficial se encontraba la publicación de los nombramientos de Jueces de Paz y quiénes eran los nombrados. Pese a estar publicado en Gaceta Oficial su nombramiento, el Tribunal Superior ordenó que se me aportase la información. Según el criterio de la ANTAI pudiera ser problema mío si no lo encuentro en mi búsqueda, pero el Primer Tribunal Superior fue claro y contundente al ordenar que se me aportase toda la información requerida, sin mencionar que pudiera excluirse la que estuviera publicada previamente. En esa ocasión el funcionario demandado terminó dándome la información solicitada por requerimiento del Primero Tribunal Superior a pesar de que la información estaba previamente publicada en Gaceta Oficial.

El 2 de diciembre del 2021 el Primer Tribunal Superior de Justicia también me concedió un Habeas Data en el que solicité información la

cual debiera estar publicada en Gaceta Oficial, así se evidencia en el punto número 4, donde requiero que se me informe si por parte del Municipio de Portobelo existe alguna resolución de exoneración de impuestos, algo que en caso de existir, debiera estar publicado en Gaceta Oficial y según el criterio utilizado por la ANTAI, bien me pudieran haber mandado a mi a revisar la Gaceta Oficial y de existir ahí alguna exoneración yo la pudiera haber encontrado, pero el Primer Tribunal Superior aceptó mi petición solicitando al demandado aportarme la información requerida.

La petición de información que realicé ante el Ministerio de Gobierno y Justicia iba dirigida al Sr. [REDACTED] siendo este el funcionario receptor del documento, el cuál, según el artículo 7 de la ley 6 del 22 de enero del 2002, tendrá un plazo máximo de 30 días para contestar.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa....

A la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud de información por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y no sigo sin saber con seguridad los requerimientos que se necesitan para se Juez de Paz, no se si los nombramientos de Jueces de Paz deben ser publicados en

Gaceta Oficial, no se que sucede si un Juez de Paz ejerce el cargo sin estar su nombramiento publicado en Gaceta Oficial, no sé si existe alguna norma que permita mantener Jueces de Paz interinos , no sé si es obligatorio que se registren las audiencias en un acta, no sé si un Juez de Paz puede inhibirse de manera autónoma, tampoco se quien supliría al Juez de Paz diurno en caso de ser impedido, no se si el Alcalde puede atender apelaciones ni si tiene la obligación de crear un Comité Técnico de Apelaciones.

Como se puede apreciar en mi planteamiento, la solicitud de información que realicé al Ministerio de Gobierno y Justicia no busca que me repitan algo que ya se, ni requiere una información accesible para mí, a la cual yo pueda acceder, sino que busca obtener información pública a la cual no tengo acceso a la fecha de hoy.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que haciendo cumplir la ley de transparencia, tenga en cuenta esta reconsideración y acepte el reclamo interpuesto por mi persona contra el Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que el funcionario no contestó en el tiempo que establece la ley 6 del 22 de enero de 2002, la cual no contempla excepciones que justifiquen la ausencia de una respuesta del funcionario después de expirado el periodo de tiempo máximo establecido en la ley de Transparencia.

Sin más asuntos que tratar me despido agradeciendo de antemano su atención.

Un cordial saludo.


[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted]
8322 832
RECEPCION